

123

República de Colombia



Juzgado 2° Administrativo del Circuito – Ad hoc
Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ADELMO TORRES GUAVITA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA
EXPEDIENTE: 50001 33 33 004 2013-00190-00

Se dicta sentencia de primera en el asunto de la referencia, en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

a. La demanda

Fue promovida por JAIME ADELMO TORRES GUAVITA en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y pretende lo siguiente:

- a.) La nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DSV12 3582 del 26 de junio de 2012 emitido por el Director Seccional de Administración Judicial de Villavicencio;
- b.) Y la nulidad de la resolución No. 4640 de noviembre 6 de 2012 del Director Ejecutivo de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, que resolvió el recurso de apelación del acto anterior.

Y como restablecimiento del derecho solicita se ordene:

- c.) Reliquidar y pagar su remuneración y prestaciones sociales “a partir del 1 de enero de 2009 al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de

carácter permanente que devenga”, esto es, según la demanda, “asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima de especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los congresistas, es decir, sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía conforme a la normatividad y la jurisprudencia que así lo ordena.”

- d.) Pagar “las diferencias adeudadas por concepto de remuneración y sus prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, estableciendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga”, que según la demanda son: “asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima de especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los congresistas, es decir, sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía conforme a la normatividad y la jurisprudencia que así lo ordena.”
- e.) Igualmente que en lo sucesivo se pague la remuneración y sus prestaciones sociales, conforme a lo indicado en las pretensiones anteriores.
- f.) Así mismo que el pago de la diferencia salarial y las prestaciones sociales adeudadas a la parte demandante desde el 1 de enero de 2009 se impute con cargo al ordinal “Otros – Otros conceptos de servicios personales autorizados por la ley, conforme al Decreto 1251 de 2009.
- g.) Ordenar el reconocimiento y pago del ajuste del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del CPACA, conforme al IPC correspondiente.
- h.) Y pagar estos valores debidamente indexados, como lo disponen los artículos 192 y 195 del “C.C.A.” y se condene en costas a la demandada.

b. Los hechos de la demanda

Dice la demanda que el doctor JAIME ADELMO TORRES GUAVITA presta sus servicios en la Rama Judicial como Juez 6° Administrativo del Circuito en Villavicencio.

Y que con ocasión de ese cargo tiene derecho a que su remuneración se le cancele teniendo en cuenta el valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el magistrado de "Altas Cortes" y en el porcentaje indicado en el Decreto 1251 de 2009 y que según el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, "los magistrados de las Altas Cortes tiene derecho al pago mensual de la Prima Especial de Servicios, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

El Decreto 10 de 1993 mediante el cual se reglamenta el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 –continúa la demanda–, dispone que para establecer la Prima Especial de Servicios de los magistrados de Cortes, deben tenerse en cuenta "los ingresos laborales totales anuales permanentes percibidos por los miembros del Congreso" y que los ingresos "laborales totales anuales de los congresistas y los magistrados de las Cortes deben corresponder a sumas iguales"

Esos ingresos –prosigue– son el sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, pero que no se tuvo en cuenta para establecer el monto de la *prima especial de servicios* el valor correspondiente a la cesantía, que corresponde a un ingreso total anual de carácter permanente que perciben los Congresistas, siendo necesario computar dicho valor para establecer el valor a cancelar por concepto de prima especial de servicios.

Asegura que la jurisprudencia ha sostenido que "el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 es de tal claridad y contundencia que no amerita discusiones, ordenando el pago a los magistrados de la Altas Cortes de la diferencia adeudada por concepto de la prima especial de servicios."

Al no haber tenido en cuenta las cesantías devengadas por los congresistas, la remuneración que por todo concepto percibe anualmente el magistrado de la Corte no corresponde a la realidad, siendo necesario que se entablaran demandas para que se les cancelara la diferencia adeudada de la prima especial

de servicios, teniendo en cuenta su liquidación y pago con todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente percibidos por los congresistas, como es el auxilio de cesantías. Insiste en que en diferentes fallos esta jurisdicción reconoció este derecho de los magistrados de “Altas Cortes” en el sentido de que “el monto total anual que por todo concepto de ingresos laborales permanentes reciben estos funcionarios, sea idéntico.”

Y que el no pago de la prima especial de servicios en la forma ordenada por la Ley y reconocida en múltiples sentencias, afecta de manera directa la remuneración de la parte demandante, desde el 1 de enero de 2009 en adelante, toda vez que es sobre el valor correspondiente al 70% “de lo que por todo concepto perciba anualmente el magistrado de las Altas Cortes” que se debe liquidar su remuneración, como lo ordena el Decreto 1251 de 2009.

Con fundamento en lo anterior, concluye, se hizo reclamación administrativa, la cual fue resuelta en forma negativa mediante el oficio DSV12 3582 del 26 de junio de 2012SG 2693, la cual fue recurrida en apelación, sin que fuera resuelta, dando lugar al acto ficto o presunto del Director Ejecutivo de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura originado en el silencio administrativo ante la apelación interpuesta el 24 de enero de 2012 bajo el radicado No. 00915.

c. Normas violadas y concepto de la violación

Invoca como vulneradas las siguientes normas: De las Constitución Política, los artículos 2, 4, 6, 13, 25, 53, 58 y 230.

Igualmente, el literal “a” del artículo 2 y el artículo 15 de la Ley 4 de 1992; el Decreto 10 de 1993, el artículo 27 del C.C., el Decreto 1251 de 2009, el artículo 5 de la Ley 157 de 1887, el artículo 115 de la Ley 1395 y el artículo 4 de la Ley 169 de 1896

Asegura que la concepción de Estado de Derecho ha sido desconocida por la parte demandada, en tanto que la finalidad del Estado se concreta en servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, entre los cuales está la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas generales, teniendo la obligación de ser garante para impedir que se violen los

derechos adquiridos por los trabajadores con actos como los aquí demandados, lo que no ha acontecido en este caso.

Luego de transcribir el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, así como los artículos 1 y 2 del Decreto 10 de 1993, señala que la finalidad de esta normatividad es que los ingresos laborales totales anuales que reciben estos funcionarios correspondan de manera igual a los ingresos laborales totales anuales de los congresistas de la República, igualdad que según la demanda, por expresa disposición legal debe realizarse por medio de la prima especial de servicios y que dicha prima debe ser liquidada con base en los ingresos totales laborales anuales establecidos para los congresistas, para lo cual se debe tener en cuenta cuando los mencionados preceptos se refieren a los “ingresos laborales totales anuales” indican de manera indiscutible que para determinar la prima especial de servicios que percibe el magistrado, es necesario tener en cuenta todo tipo de ingresos laborales de carácter permanente establecidos para los congresistas.

Así mismo, que de acuerdo con el artículo 27 del C.C., cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, lo cual fue desconocido por la demandada al no liquidar correctamente la prima especial de servicios e interpretar con un alcance restrictivo la Ley 4 de 1992 en su artículo 15 y el Decreto 10 de 1993, desconociendo que el auxilio de cesantía que devengan los congresistas hace parte de sus ingresos laborales totales anuales, como lo ha reconocido el Consejo de Estado y en ese sentido transcribe un fragmento de la sentencia de mayo 4 de 2009.

Asegura la demanda que las cesantías que devengan los congresistas corresponden a un ingreso anual laboral permanente, por lo que es evidente que el mencionado factor hace parte de los ingresos laborales totales anuales, motivo por el cual debe calcularse dentro del valor a equiparar los ingresos laborales anuales totales del magistrado de las “Altas Cortes” para fijar el monto de la prima especial de servicios y a su vez para establecer la remuneración del demandante conforme al Decreto 1251 de 2009 en concordancia con el mandato constitucional establecido en el artículo 25.

Por lo anterior, la parte demandada debe liquidar la prima especial de servicios que percibe el magistrado de las Altas Cortes, teniendo en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, los cuales son, sueldo básico, gastos de representación, prima de

localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y las cesantías, porque este último valor corresponde a un ingreso laboral anual permanente y como lo ha dicho la jurisprudencia, “no le es dable al juzgador, distinguir donde la ley no lo hace, siendo claro que dentro de tal concepto deben incluirse tanto los salarios como las prestaciones sociales” y cita al respectivo fallo en ese sentido.

El artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 10 de 1993 —concluye— “son contundentes a establecer que la mencionada prima se debe liquidar con base en los ingresos laborales totales anuales que de manera permanente perciben los miembros del Congreso, sin entrar a distinguir en ninguno de su apartados que se trate solo de ingresos salariales, no salariales, prestacionales o de derecho laboral alguno percibido por estos funcionarios.” De donde asegura que la parte demandada está obligada a incluir el valor de las cesantías que percibe el congresista, con el fin de determinar el valor real de lo que por todo concepto percibe anualmente el magistrado de la Alta Corte, mediante la correcta liquidación de la prima especial de servicios, cuyos desconocimiento evidencia la violación de la Ley 4 de 1992 en sus artículos 15 y 2, el Decreto 10 de 1993, el Decreto 1251 de 2009, en concordancia con los preceptos constitucionales de que tratan los artículos 2, 4, 6, 13, 25 y 53, por lo que considera que es procedente la declaratoria de nulidad, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

d. Oposición de la parte demandada

La entidad accionada, tras aceptar unos hechos, otros parcialmente y someterse a lo que se demuestre en el proceso en cuanto a otros, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicita negarlas.

Los actos acusados —dice— se encuentran acordes con las normas en que deben fundarse, pues de conformidad con los artículos 150 numeral 19 literales e) y f) de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y el régimen de prestaciones sociales mínima de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de estas competencias —prosigue la parte demandada— el Congreso expidió la Ley 4 de 1992 mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar

el régimen salarial y prestaciones, entre otros, de los servidores públicos de la Rama Judicial y que dispuso tener en cuenta, entre otros aspectos, el respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales, la sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, el nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

Y que en desarrollo de esas normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 el Gobierno expide anualmente los decretos sobre el régimen salarial y prestaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de ellos.

De aquí concluye la entidad demandada que de conformidad con lo establecido en la mencionada ley y decreto, la facultad para fijar la remuneración de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y que es éste, basado en criterios propios, quien determina dicha remuneración, por lo que la Dirección Seccional de Administración Judicial y la Dirección Ejecutiva deben dar cumplimiento en materia salarial a cada una de las disposiciones legales que regulan esta materia.

Y que el Decreto 3901 de 2008, derogado por el Decreto 707 de 2009, éste a su vez derogado por el artículo 5 del Decreto 1251 de abril 14 de 2009, en su artículo 3 dispuso la remuneración para la vigencia de 2009, dentro de cuyo régimen se incluye la parte actora.

Y a manera de ejercicio indica la parte demandada que a la accionante se le pago lo que por ley fue asignado y lo hace indicando que se pagó el porcentaje que le corresponde, esto es, el 43% del 70% de lo que por todo concepto percibe anualmente un magistrado de las Altas Cortes y el 43.2 a partir del año 2010 y en ese orden explica con cifras dichos valores en una casilla mensual y anual. Concluye que se ha dado cumplimiento a las disposiciones indicadas en la demanda, contrario a lo dicho allí, desechando los fallos jurisprudenciales invocados en la demanda frente a los cuales solo hay efectos *inter partes* en tanto son decisiones particulares, en ellas no se ha vinculado la parte actora ni se ha visto cobijada por los efectos jurídicos de aquellos.

A los magistrados de las “Altas Cortes” se “les debe reconocer la remuneración anual de los miembros del Congreso de la República,...en acatamiento del artículo 1° del Decreto No. 10 de 1993 que establece que la prima Especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, sería igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devengan los magistrados de las Altas Cortes.”

Considera que la voluntad del legislador al crear el concepto de otros servicios personales creado por el Decreto 3901 de 2008 y actualmente incorporados en el Decreto 1251 de 2009, artículo 4, no fue otro que el de nivelar en parte y en desarrollo de las facultades contempladas en la Ley 4 de 1992, los ingresos percibidos por los jueces, frente a los ingresos de los magistrados de las “Altas Cortes” e igualmente precisa que la aludida norma contenida en el Decreto 1251 de 2009 se refiere a la “REMUNERACIÓN QUE POR TODO CONCEPTO PERCIBA EL JUEZ...” la cual el Gobierno quiso nivelar frente a los ingresos de los magistrados de las Cortes en los porcentajes autorizados, lo que hace concluir que se refiere a los ingresos anuales del juez, es decir, no dispone que la “REMUNERACIÓN MENSUAL” que éste perciba, deba igualar los ingresos anuales de los magistrados de las Cortes en la forma que se pide en la demanda.

Asegura que estos conceptos para el ejecutivo están claros y así los ha manejado a través de sus diferentes decretos dictados en materia salarial. Y que si la intención del legislador hubiese sido la de otorgar el derecho para los jueces con categoría municipal a percibir para el año 2009 una remuneración mensualmente equivalente al 34.7% del 70% de los ingresos anuales del magistrado de la Corte, así lo había expresado, pero no lo dice, término que sí aparece citado y desarrollado de manera expresa en el citado artículo 4 del Decreto 723 de 2009 cuando se refiere a la “REMUNERACIÓN MENSUAL” de unos cargos, sin que pueda dar la Administración un alcance diferente a las previsiones consagradas en el artículo 2 del Decreto 1251 de 2009, asegura, lo cual justifica invocando el principio de interpretación gramatical de la Ley consagrado en el artículo 27 del C.C. y su complementario del artículo 28 ídem, de donde considera los actos demandados ajustados a derecho y la ley marco

De este modo asegura que para determinar la diferencia exigible en el año 2009 de los ingresos anuales existente entre el porcentaje 43.7% (para Jueces de Circuito Especializado), 43% (para Jueces de Circuito), 34.7 (para Jueces Municipales) según el caso, del 70% de lo que por todo concepto perciben

anualmente los magistrados de las Cortes, se tomó la remuneración mensual (asignación básica y prima especial) establecida en el Decreto 723 de 2009 para los jueces de la República según su categoría y se multiplica por los doce meses, adicionalmente se liquidan las primas y prestaciones sociales a que tienen derecho, para sumar a continuación todos los ingresos anuales y que de la misma manera se liquidan los ingresos anuales que perciben los magistrados de las Cortes y a esta sumatoria se le calcula el 70% y enseguida ilustra con un ejemplo dicha liquidación para el caso de un juez de circuito, a manera de ejemplo, lo cual explica paso a paso.

Estas circunstancias –asegura la parte demandada– impiden tener en cuenta el equivalente entre el valor que se liquida por concepto de cesantías a los congresistas y el valor que se reconoce por el mismo concepto a los magistrados de las Cortes, reajustando la prima especial de los magistrados, para así ajustar la remuneración como se pretende en este proceso y porque el artículo 16 de la Ley 4 de 1992 “determina de manera tácita que las prestaciones sociales de los magistrados son diferentes a las de los congresistas.

También asegura que existe prohibición tácita de incluir dentro del cálculo de la prima especial, cualquier otra prestación social, pues el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 10 de 1993, decidió incluir expresamente la prima de navidad como parte de dicho cálculo, a pesar de ser una prestación social y no contempló dicho decreto otra prestación social de los magistrados de las Cortes, como lo son las cesantías, de donde, según la demandada, aparece claro el espíritu del legislador al ordenar de manera expresa dentro del cálculo de la prima especial la prima de navidad, lo que no ocurrió con las cesantías y otras prestaciones, pues de haber sido su intención así lo hubiera expresado.

e. Los alegatos

La apoderada de la parte demandada en sus alegatos solicita negar las pretensiones de la demanda.

En su criterio los actos acusados se encuentran acordes con las normas en que deben fundarse y son el resultado del ejercicio de competencias previstas en los artículos 150 numeral 19 literales e) y f) de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República, como lo es fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional

y de la Fuerza Pública y el régimen de prestaciones sociales mínima de los trabajadores oficiales y que fue en ejercicio de tales competencias que se expidió la Ley 4 de 1992, así como por esa consecuencia, existen los Decretos 3901 de 2008, derogado por el 707 de 2009, éste a su vez derogado por el artículo 5 del Decreto 1251 de abril 14 de 2009, en su artículo 3 dispuso la remuneración para la vigencia de 2009, en cuyo cumplimiento fueron emitidos los actos acusados.

Nuevamente a manera de ejercicio la apoderada de la parte demandada explica cómo, según su criterio, a la parte actora se le pago lo que por ley le corresponde y explica con cifras dichos valores en una casilla mensual y anual, concluyendo que se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales expresas indicadas en la demanda, contrario a lo dicho por la parte actora.

A su vez la parte actora por medio de su apoderada rememora sus argumentos, indicando que la Ley 4 de 1992 en su artículo 15 establece que los magistrados de las “Altas Cortes” devenguen una prima especial de servicios, la cual tiene como finalidad que los ingresos laborales totales anuales que perciben estos funcionarios sean iguales a los ingresos laborales totales anuales de los congresistas, precisamente porque el mandato del legislador fue equiparar los ingresos laborales totales anuales entre juntos funcionarios, es decir, —explica la apoderada— que deben ser exactamente idénticos, sin que haya lugar a exclusión de ningún ingreso laboral que conlleve que estos sean desiguales.

En consecuencia —prosigue la apoderada— la prima especial de servicios a que tiene derecho el magistrado de la Corte debe liquidarse tomando como base “los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga el congresista” en los términos que se dijo en la demanda. Y la parte demandada debe liquidar la que percibe el magistrado de las “Altas Cortes”, teniendo en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, los cuales son, sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y las cesantías, porque este último valor corresponde a un ingreso laboral anual permanente, teniendo en cuenta que la ley no distinguió, como lo ha dicho la jurisprudencia, en “consecuencia no le es dable al juzgador, distinguir donde la ley no lo hace, siendo claro que dentro de tal concepto deben incluirse tanto los salarios como las prestaciones sociales” y cita al respectivo fallo en ese sentido, considerando por esa razón que la parte demandada está obligada a incluir el valor de las cesantías que percibe el

congresista, con el fin de determinar el valor real de lo que por todo concepto percibe anualmente el magistrado de la Alta Corte, mediante la correcta liquidación de la prima especial de servicios, cuyos desconocimiento evidencia la violación de la Ley 4 de 1992 en sus artículos 15 y 2, el Decreto 10 de 1993, el Decreto 1251 de 2009, en concordancia con los preceptos constitucionales de que tratan los artículos 2, 4, 6, 13, 25 y 53, por lo que considera que es procedente la declaratoria de nulidad solicitada y que se accedan a las pretensiones de la demanda, como derechos adquiridos e irrenunciables en los términos del artículo 53 de la C.P. y de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

f. Concepto del Ministerio Público

La Procuraduría Judicial Delegada para esta instancia, no hizo pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES

a.) Determinación del problema y su régimen jurídico

Se debe determinar si la parte demandante, JAIME ADELMO TORRES GUAVITA, en su condición de Juez 6° Administrativo del Circuito de Villavicencio, tiene o no derecho a que se le re-liquide la prima especial de servicios, incluyendo el Auxilio de Cesantía en la base de liquidación que sirve de parámetro, esto es, en los ingresos laborales totales anuales de los magistrados de las Cortes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, los artículos 1° y 2° del Decreto 10 de 1993 y las subsiguientes normas que lo regulan, hasta el Decreto 1251 de 2009.

b.) Régimen de la remuneración que corresponde a los funcionarios judiciales y marco jurídico del problema

Para el efecto, es preciso recordar que Ley 4 de 1992 *señala las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para fijar las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la*

Constitución Política.”

Esta ley dispuso lo siguiente:

“Artículo 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.”⁽¹⁾

En cumplimiento de la anterior ley marco, se expidió el Decreto 10 de 1993, “por medio del cual se reglamenta la prima especial de servicios” y se establece lo siguiente:

*“ARTICULO 1o. La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, será igual a la diferencia entre **los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso** y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.*

*ARTICULO 2o. Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que **los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente**, incluyendo la prima de Navidad.*

ARTICULO 4o. La prima a que se refiere este Decreto se pagará mensualmente, no tiene carácter salarial y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración o haberes de otros funcionarios o empleados de cualquiera de las ramas del Poder Público, Fuerzas Militares, organismo o entidad del Estado.

ARTICULO 5o. La prima de que trata este Decreto reemplaza en su totalidad y deja sin efecto cualquier otra prima a que tengan derecho los funcionarios de que trata el presente Decreto, con excepción de la prima de Navidad.

¹ El segmento tachado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-681 D 2003, Conjuez Ponente Dra. Ligia Galvis Ortiz.

ARTICULO 6o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1993 y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 873 de 1992.”

Igualmente, se expidió el Decreto 3901 de octubre 7 de 2008, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 1°, Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Penal del Circuito Especializado, el Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado y el Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado será igual al cuarenta y siete punto siete por ciento (47.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y siete punto nueve por ciento (47.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

Artículo 2°, Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito y Fiscal Delegado ante Juez del Circuito será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes. A partir del 2010, Y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

Artículo 3°. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Municipal y el Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo será igual al treinta y cuatro punto siete por ciento (34.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir de 2010, Y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al treinta y cuatro punto nueve por ciento (34.9%) del valor correspondiente al

setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.”

El anterior decreto fue derogado por el Decreto 707 del 6 de marzo de 2009, el cual dispuso:

“Artículo 1º. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Penal del Circuito Especializado, el Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado, el Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado, el Juez de Dirección o de Inspección y el Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección será igual al cuarenta y siete punto siete por ciento (47.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y siete punto nueve por ciento (47.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

Artículo 2º. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

Artículo 3º. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Municipal, el Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo, el Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía, el Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía y el Juez de Instrucción Penal Militar será igual al treinta y cuatro punto siete por ciento

(34.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir de 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al treinta y cuatro punto nueve por ciento (34.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) **de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.**

Artículo 4º. La diferencia entre el ingreso anual, por todo concepto, de los funcionarios a que se refiere el presente decreto y el valor en pesos resultante de la aplicación de los porcentajes señalados en los artículos 1º a 3º de este decreto respecto del 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto legal y su pago se imputará con cargo al ordinal Otros de la cuenta de Gastos de Personal.

Artículo 5º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de publicación, deroga el Decreto 3901 de 2008 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2009.”

El anterior decreto estuvo vigente hasta la emisión del Decreto 1251 de 2009 “por el cual se dictan disposiciones en materia salarial” y que a su vez dispuso:

“Artículo 1º. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Penal del Circuito Especializado, el Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado, el Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado, el Juez de Dirección o de Inspección y el Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección será igual al cuarenta y siete punto siete por ciento (47.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir de 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y siete punto nueve por ciento (47.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

Artículo 2º. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de

División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

Artículo 3º. *Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Municipal, el Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo, el Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía, el Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía y el Juez de Instrucción Penal Militar será igual al treinta y cuatro punto siete por ciento (34.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.*

*A partir de 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al treinta y cuatro punto nueve por ciento (34.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) **de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.***

Artículo 4º. *El pago de la diferencia entre el ingreso anual, por todo concepto, de los funcionarios a que se refiere el presente decreto y el valor en pesos resultante de la aplicación de los porcentajes señalados en los artículos 1 a 3 de este decreto respecto del 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, se imputará con cargo al ordinal Otros - Otros conceptos de servicios personales autorizados por ley.*

Artículo 5º. *El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación, deroga el Decreto 707 de 2009 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2009.”*

Es evidente la estrecha relación entre los ingresos de los congresistas, los magistrados de las Cortes y los restantes funcionarios de la Rama Judicial y de

131

la Fiscalía General de la Nación, pues tal como lo señala el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 10 de 1992, los ingresos laborales anuales de los congresistas y los magistrados deben ser iguales y para el caso de los **jueces de Circuito** para el año 2009, su remuneración por todo concepto se estableció en cuantía igual al 43% del valor correspondiente al 70% '*de lo que por todo concepto perciban anualmente los magistrados de las Cortes*' y a partir del 2010 equivalente al 43.2%, con la advertencia de que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 10 de 1993 para efecto de esa prima especial de servicios, se entiende que "*los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad.*"

Ahora, una interpretación de estas normas en su sentido natural y obvio, que como siendo claras no ameritan consultar su espíritu (art. 27, C.C.), revelan una expresión de voluntad legislativa muy clara. Y si por alguna razón no se apreciara esa claridad en su texto y contenido, si eventualmente se considerara necesario consultar su espíritu, su esencia, incluso según las modernas teorías,⁽²⁾ pero sin ahondar en las distintas corrientes filosóficas de la hermenéutica jurídica, de todas maneras se llega a idéntica conclusión que la que ofrece su interpretación gramatical y que invoca la parte demandante.

Porque al *atribuir el sentido*⁽³⁾ de dichas normas, el resultado de esa actividad interpretativa permite advertir que éstas para el caso concreto de este proceso contienen *enunciados prescriptivos*,⁽⁴⁾ esto es, ingredientes que no incluyen un juicio de valor o de disvalor a una persona, cosa o conducta o a un enunciado

² También se ha ocupado la doctrina de investigar lo que debe entenderse por el "significado de una norma jurídica" y en esa dirección buscan respuesta a una pregunta y es "acerca de la intención u orientación a propósito de la norma." Aclarando que las "nociones de intención u orientación a propósito han figurado tradicionalmente en los métodos de interpretación que los juristas describen como el "espíritu" de las normas. Aquí se ha tratado de reconstruir la noción de espíritu utilizando la teoría griceana del significado pragmático en el que se explica por qué, como parte de intercambios conversacionales, los hablantes pueden calcular las intenciones del emisor del enunciado mediante el principio de cooperación conversacional. Esta explicación también resulta persuasiva para los diálogos sociales que se dan mediante el derecho." LETRA Y ESPÍRITU DE LA LEY, Diego Eduardo López Medina, Universidad de Los Andes, Editorial Temis, 2008, pág. 154.

³ HERNÁNDEZ MARIN, RAFAEL, *Interpretación, Subsunción y Aplicación del Derecho*, Ed. Marcial Pons, 1999, Madrid, Barcelona, pág. 29.

⁴ HERNÁNDEZ MARIN, RAFAEL, *Interpretación, Subsunción y Aplicación del Derecho*, Ed. Marcial Pons, 1999, Madrid, Barcelona, pág. 16.

jurídico, sino que tales expresiones *aconsejan* “interpretar un enunciado jurídico de una determinada manera...”⁽⁵⁾ y es de que dichos textos jurídicos entrañan una firme y única voluntad legislativa de no dar lugar a inequidades, desigualdades o injusticias laborales de orden salarial entre los funcionarios de la Rama Judicial.

Porque utiliza el legislador en su redacción dos ingredientes gramaticales que no dejan duda de esa voluntad, como son las palabras “*todo concepto perciba*” que impone para liquidar esa prima tener en cuenta el abanico de factores salariales en la escala de remuneración que no podría ser reducido a criterio del administrador del presupuesto, como ha sucedido en este evento con la Administración Judicial, que es la tesis defendida por la apoderada de la Rama Judicial en tanto pretende se excluyan las cesantías como factor de dicha remuneración o determinación de la prima especial de servicios.

Estos textos jurídicos con la expresión “*todo concepto*” entendido en su sentido *natural y obvio* no excluyen ningún pago o remuneración salarial salvo los que no sean de carácter permanente (por disposición del D. 10/93) y por eso en el marco de este análisis previo al caso concreto, ha de anunciarse que le asiste razón a la demanda, porque la Administración al no tener en cuenta el verdadero sentido de dichas disposiciones desconoció esas normas en que debería fundarse y por este camino dio lugar a la nulidad de los actos sometidos a juicio.

En efecto, las disposiciones en el sentido de que esos porcentajes⁶ deben tomarse con respecto al 70% “**de lo que por todo concepto perciba anualmente el magistrado de las Altas Cortes**” no pueden ser interpretadas con un efecto restrictivo de exclusión de uno de los factores que forman parte *de lo que percibe anualmente* el magistrado de la Corte con “*carácter permanente*”, porque esas expresiones (“*todo concepto*”) engloban los factores salariales y no salariales, sueldo o asignación básica y en todo caso se refiere a la *toda remuneración o prestación económica*⁷ percibida anualmente y el Auxilio de Cesantía como pago

⁵ HERNÁNDEZ MARIN, *idem*.

⁶ Para el caso concreto, del 43% para el año 2009 y 43.2% para el 2010

⁷ Si se entiende por remuneración lo que una saludable doctrina considera, cuando señala: “Por el motivo antes expuesto, en nuestro derecho podemos decir que una palabra genérica que indique retribución por servicios prestados con ocasión de un trabajo subordinado, sería la de “Remuneración”, o “Prestación económica” pues si en vía de ejemplo, una prima técnica dentro de una de sus modalidades retribuye servicios subordinados, pero no es salario en algunos eventos, y sí es salario en otros, no podríamos emplear el término de “salario” para

que se hace cada año, es *permanente* dentro de la relación laboral, por lo que definitivamente no podría ser excluido de esa liquidación como pretende la parte demandada y por ese motivo, con el debido respeto, no pueden ser atendidas sus consideraciones de defensa expuestas al contestar la demanda y en sus alegatos finales.

La interpretación y aplicación que de estas normas se viene haciendo por parte de la Administración Judicial contradice su sentido natural y obvio y al expedir los actos acusados con esos fundamentos incurrió en la causal de nulidad que amerita al *sub lite* medio de control, pues por esa razón fueron "*expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse*" esto es, contrariando el artículo 15 de la Ley 4/1992, el Decreto 10/93, e incluso el Decreto 1251 de 2009 (art. 137, CPACA) como señala la parte demandante y de ahí que haya lugar a declarar su nulidad y ordenar el restablecimiento del derecho.

Y en este sentido hay respaldo de la jurisprudencia del Consejo de Estado como el siguiente:

"En consecuencia, debe entenderse que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los congresistas son: el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud y la prima semestral, a los que se debe agregar el auxilio de cesantía, que como se vio, además de ser un ingreso laboral, por cuanto lo perciben los congresistas como consecuencia de la relación que ostentan con la entidad, es de carácter permanente por cuanto la reciben año tras año.

"En las anteriores condiciones no queda duda para la Sala que las cesantías son un ingreso laboral de carácter permanente de los congresistas y que independientemente de su calidad de prestación social deben ser incluidas para la determinación de los ingresos laborales totales anuales percibidos por éstos, en cuanto la Ley no distinguió.

"Al no incluirse las cesantías, por considerar la entidad demandada que la norma no lo permitía, concluye la Sala que se presentó una falsa motivación en los actos

destacar su naturaleza jurídica de carácter amplio, sino que se repite su denominación genérica la englobaríamos en la palabra 'remuneración'.-“ Cfr. EMPLEO PÚBLICO, GERENCIA PÚBLICA Y CARRERA ADMINISTRATIVA, William Rene Parra Gutiérrez, Ediciones Jurídica Gustavo Ibáñez, 2005, página 139.

acusados, lo que da lugar a su anulación, como efectivamente así lo hizo el Tribunal de primera instancia, razón por la cual se confirmará la providencia apelada que accedió a las súplicas de la demanda.”⁽⁸⁾

Como se ve, es consideración del Consejo de Estado el que el auxilio de cesantía es un ingreso laboral y de carácter permanente, de donde debe incluirse en la base de liquidación de la prima, como se dispone en este fallo.

Es por lo que deben atenderse las pretensiones y desestimarse los argumentos de la parte accionada.

c.) La solución al caso concreto

En primer lugar, está debidamente probado que el demandante JAIME ADELMO TORRES GUAVITA, incluso desde antes del año 2009, venía desempeñándose en su condición de Juez 6° Administrativo de Villavicencio, según las constancias que obran en expediente.

Y en segundo lugar, que la entidad demandada por medio de los actos acusados ha hecho oposición al reconocimiento del derecho reclamado por JAIME ADELMO TORRES GUAVITA y visto está que no le asiste razón de acuerdo con el marco jurídico y jurisprudencial atrás mencionado.

Porque, como ya se explicó en forma amplia y fundada en las consideraciones de este fallo, lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, el Decreto 10 de 1993, así como lo señalado en su momento en los Decretos 3901 de 2008, derogado por el 707 de 2009, a su vez derogado por 1251 de abril 14 de 2009, que en su artículo 3 dispuso la remuneración para la vigencia de 2009, en el sentido de que esa remuneración debe tomarse, en el porcentaje indicado, con respecto al 70% **“de lo que por todo concepto perciba anualmente el magistrado de las Altas Cortes”** y este precepto no puede ser interpretado con un efecto restrictivo de exclusión de alguno de sus componentes salariales, pues se refiere la norma a toda remuneración o prestación económica percibida anualmente, desde luego, incluido el Auxilio de Cesantía como ingreso permanente recibido anualmente, que por eso no podía ser excluido en la base

⁸ S. de lo C. A. S2 – Sala de Conjuces, Conjuetz ponente: LUIS FERNANDO VELANDIA RODRÍGUEZ, sentencia de mayo 4 de 2009, rad. 250002325000200405209 02 No. Interno: 0552-2007, demandante NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA.

de liquidación para la determinación de la prima especial de servicios que devenga la parte demandante, conforme igualmente con la jurisprudencia atrás citada.

Y como los actos acusados, de acuerdo con las consideraciones jurídicas atrás expuestas, se oponen al contenido de dichas normas, deberán ser retirados del ordenamiento jurídico mediante su nulidad por haber sido “expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse” abriendo así el camino para el restablecimiento del derecho de JAIME ADELMO TORRES GUAVITA.

d.) Del restablecimiento del derecho, el cumplimiento de la sentencia y la indexación del valor a pagar

En consecuencia, se ordenará que la remuneración de la parte demandante a partir del 1 de enero del año 2009, se pague teniendo en cuenta el valor legal correspondiente al 70% de lo que por todo concepto perciban anualmente los magistrados de las Cortes, en el porcentaje indicado en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo el Auxilio de Cesantía.

Esto es, que se deberá reliquidar y pagar su remuneración y prestaciones sociales, incluyendo en lo que le sirve de base de liquidación, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devengan lo magistrados de las Cortes, incluido el auxilio de cesantía.

Igualmente en lo sucesivo se pagará la remuneración y sus prestaciones económicas, conforme a la liquidación dispuesta en esta sentencia y la cumplirá como lo señalan los artículos 192 y ss. del CPACA

Indexación. La entidad deberá pagar, debidamente indexadas, las diferencias que resulten de la anterior reliquidación, adeudadas por concepto de remuneración y sus prestaciones económicas a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009.

Las sumas de dinero reconocidas serán ajustadas en los términos del artículo 187 del CPACA desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta la fecha del pago, mediante la fórmula de matemática financiera divulgada por la jurisprudencia, esto es:

$$R = \frac{\text{Rh X Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el correspondiente a la prestación que se desea indexar, por el guarismo que resulta de dividir el IPC final de precios al consumidor certificado por el DANE por el IPC inicial (vigente para la fecha en que debió efectuarse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada remuneración, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

e.) De las agencias y costas del proceso

De conformidad con lo previsto en el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la entidad accionada, ante la prosperidad de las pretensiones, las cuales serán liquidadas por Secretaría en favor de la parte actora, dentro de lo cual deberá incluirse el valor de AGENCIAS EN DERECHO que se fija en un 8% del valor total de las pretensiones, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 para estos procesos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO de Villavicencio, Meta, *administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley*,

3. RESUELVE

Primero: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DSV12 3582 del 26 de junio de 2012 y la nulidad de la resolución No. 4640 de noviembre 6 de 2012 del Director Ejecutivo de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, que resolvió el recurso de apelación del acto anterior.

Segundo: Ordenar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA reconocer y pagar a la parte demandante JAIME ADELMO TORRES GUAVITA, a partir del 1 de enero de 2009, su remuneración y prestaciones económicas, incluyendo en lo que le sirve de base de liquidación, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter

permanente **que devengan los congresistas**, incluido el auxilio de cesantía. Liquidación que deberá aplicarse en lo sucesivo y mientras se mantengan vigentes las razones de hecho y de derecho que fundamentan esta sentencia. Dicho pago deberá cumplirse debidamente indexado de conformidad con la fórmula de matemática financiera divulgada por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Tercero: Condenar en costas a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a favor de la parte actora. Líquidense como lo dispone el artículo 188 del C. de P. A. y de lo C. A. y en armonía con lo señalado atrás sobre agencias en derecho.

Cuarto: La presente sentencia se cumplirá como lo señalan los artículos 192 y 195 del CPACA, entre otras normas.

Quinto: Por Secretaría y sin nueva orden, disponer la expedición de copias auténticas del fallo de primera y del de segunda instancia, según el caso, con su constancia de ejecutoria y mérito.

Sexto: Devuélvanse los remanentes de dinero si a ello hay lugar, previo al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ARNULFO LADINO

Juez *ad hoc*

134